

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS
DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular lo previsto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulos I y II y en el Libro Cuarto, Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, para dar certeza al procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular postuladas en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, estableciendo las determinaciones aplicables de manera única y exclusiva respecto a la elaboración, entrega y recepción de las solicitudes de registro; los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad; criterios de paridad y acciones afirmativas; de la documentación y anexos que se presenten, gestión de notificaciones y; en su caso, requerimientos, sustituciones, renunciaciones y cancelaciones de las candidaturas.

Artículo 2.- Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos que, en lo individual, o a través de candidaturas comunes y coaliciones, estén interesados en registrar candidaturas, así como para la ciudadanía que registre candidaturas por la vía independiente, para los siguientes cargos de elección popular:

- I. Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y
- II. Presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de ayuntamientos.

Artículo 3.- La interpretación de los presentes Lineamientos se hará conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y a los criterios gramatical, sistemático y funcional, que realice el Consejo General.

Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo, así como la demás normatividad aplicable.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, en materia de registro de candidaturas.

Artículo 4.- En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación y vigilancia de los presentes Lineamientos, corresponde:

- I. Al Consejo General; y
- II. A los Consejos Municipales y Distritales Electorales;
- III. A la Secretaría Ejecutiva; y
- IV. A la Dirección Ejecutiva de Fiscalización.

Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General.

CAPÍTULO II **Glosario**

Artículo 5.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Candidatura(s) de partido(s) político(s):** Candidaturas a los diversos cargos de elección popular postuladas por un partido político en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones;
- II. **Candidatura(s) independiente(s):** Candidaturas a los diversos cargos de elección popular postuladas por la vía independiente;
- III. **Calendario oficial:** Calendario oficial de registro de candidaturas aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdo CG90/2023.
- IV. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- VII. **DEF:** Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. **Entidad(es) postulante(s):** Partido(s) político(s) que en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, pretendan postular candidaturas;
- IX. **Expediente(s):** Expediente que integra la solicitud, documentos y requisitos para el registro de una candidatura según corresponda;
- X. **Formulario de Registro SNR:** Es el formulario de registro de candidatura que se captura en el Sistema Nacional de Registro de las personas precandidatas y candidatas, así como de aspirantes y candidaturas independientes emitido por el

Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada persona candidata debiendo contener la aceptación de recibir notificaciones mediante el sistema;

- XI. Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el informe de capacidad económica que se captura en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, así como de aspirantes y candidaturas independientes emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada persona candidata;
- XII. IEEyPC:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XIII. INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XIV. LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XV. LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora;
- XVI. Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024;
- XVII. Lineamientos de paridad:** Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG57/2023;
- XVIII. Lineamientos de verificación:** Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG98/2023;
- XIX. Mesa de ayuda del SRC:** Mecanismo de apoyo a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que designa la Secretaría Ejecutiva para brindar ayuda durante el procedimiento de registro;
- XX. Período de registro:** Plazo de registro establecido de conformidad con la normatividad, así como en el respectivo calendario electoral que emitió el Consejo General mediante Acuerdo CG59/2023 y en el calendario oficial de registro aprobado mediante Acuerdo CG90/2023;
- XXI. PDF:** Formato de documento portátil, término utilizado para el formato de archivo electrónico ampliamente utilizado para documentos digitalizados;

- XXII. Portal del IEEyPC:** Página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la liga electrónica <http://www.ieesonora.org.mx>;
- XXIII. Reglamento de CI:** Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG45/2023;
- XXIV. Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- XXV. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XXVI. SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del INE;
- XXVII. Solicitud(es):** Solicitud de registro de candidaturas;
- XXVIII. SRC:** Sistema de registro de candidaturas mediante el cual se llevará a cabo de manera electrónica la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario local 2023-2024;
- XXIX. Titular de la Presidencia:** Persona titular de la Presidencia del Consejo General;
- XXX. Titular de la Secretaría Ejecutiva:** Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO ÚNICO De los requisitos

Artículo 6.- Las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Para el cargo de diputación propietaria o suplente al Congreso del Estado, se requiere:

- I. Ser persona ciudadana sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más

distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

- III. No haber tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto;
- IV. No tener el carácter de persona servidora pública, salvo que se separe de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso;
- VI. No haber sido persona diputada propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección;
- VII. No haber sido persona diputada o senadora propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;
- VIII. No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser persona deudora alimentaria moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias; y
- IX. No haber sido persona magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, ni consejera electoral de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo.

Artículo 7.- Las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción III de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Para los cargos de presidencia municipal, sindicatura o regiduría de un ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser persona ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- IV. No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de ningún culto; y
- VI. No tener el carácter de persona servidora pública, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo un día antes del registro de su candidatura, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

En el caso de candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamiento, además de lo anterior, deberán de cumplir con lo establecido en los artículos 30 de la LIPEES y 50 del Reglamento de CI.

Artículo 8.- La temporalidad con que se deben separar las personas servidoras públicas que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como personas candidatas. Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de los presentes Lineamientos.

Artículo 9.- Las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a

los cargos de diputaciones o presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, deberán firmar los formatos **(F9 y F9.1)**, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en los artículos 33, fracción IX y 132, fracción IV de la Constitución Local, respectivamente.

Artículo 10.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político, coalición o candidatura común postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

En el caso de candidaturas independientes, la plataforma electoral deberá de ser presentada junto con la solicitud de registro, de conformidad con los artículos 30, fracción III, inciso d) de la LIPEES y 50, fracción II, inciso d) del Reglamento de CI.

Artículo 11.- Los partidos políticos podrán postular candidaturas en lo individual, en coalición y/o en candidaturas comunes dentro del mismo proceso electoral, con independencia del tipo de elección.

A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser aspirante para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la LIPEES. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Las candidaturas independientes que hayan sido registradas no podrán postularse como personas candidatas por un partido político, coalición o candidatura común, en el mismo proceso electoral local o federal.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I Del periodo de registro

Artículo 12.- El procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular postuladas en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se sujetará a las etapas siguientes:

I. Recepción de solicitudes de registro;

II. Revisión y verificación de las solicitudes de registro;

III. Verificación de las reglas de paridad y el cumplimiento de las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados (comunidades indígenas, personas en situación de discapacidad y personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ+) aprobadas mediante Acuerdos CG97/2023, CG47/2024 y CG48/2024; y

IV. Aprobación de registros por parte del Consejo General.

Artículo 13.- Las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán apegarse al período de registro estipulado mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, mismo que será en los siguientes términos:

- I. Para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional: del 31 de marzo al 04 de abril de 2024 y;
- II. Para el registro de candidaturas de planillas de ayuntamiento: del 31 de marzo al 04 de abril de 2024.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Registro de Candidaturas

Artículo 14.- El proceso de registro se llevará a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la única modalidad para registrar una candidatura.

Para efectos de lo anterior, se implementará un microsítio en el portal del IEEyPC denominado SRC, a través del cual los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, podrán realizar el proceso para el registro de candidaturas, así como para obtener los formatos correspondientes.

En el portal del IEEyPC se pondrán a disposición los Lineamientos, formatos, el SRC y la información correspondiente para el procedimiento de registro de candidaturas, con la finalidad de facilitar la elaboración, presentación, recepción y revisión de la documentación acompañada.

La Secretaría Ejecutiva, a través de la DEF, atenderá a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como a las candidaturas independientes para responder cualquier duda o información adicional relativa al registro de las candidaturas, a través de la mesa de ayuda del SRC, en la modalidad que la propia Secretaría Ejecutiva determine, lo cual deberá agendarse vía correo electrónico o telefónicamente.

Artículo 15.- Los formatos aplicables al registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se llenarán directamente en el SRC con los datos de cada persona candidata.

Los formatos que se generarán a través el SRC son los siguientes:

F1. Solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, coalición o candidatura común.

F2. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del o de los partidos políticos postulantes, coalición o candidatura común.

F3. Escrito bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura del o los partidos políticos, coalición o candidatura común para diputaciones.

F3.1 Escrito bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura del o los partidos políticos, coalición o candidatura común para ayuntamientos.

F4. Manifestación de la persona candidata a una diputación o planilla de ayuntamiento bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha.

F5. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de candidatura de partido político, coalición o candidatura común, a una diputación, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II y 194 de la LIPEES.

F6. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de candidatura de partido político, coalición o candidatura común, a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción III y 194 de la LIPEES.

F7. Carta que especifica los periodos para los que las personas postuladas han sido electas, en caso de reelección.

F8. En el caso de las personas candidatas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SRC, en el SNR y en la solicitud de registro, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre.

F9. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos, que deberán observar las personas que sean postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de candidaturas al cargo de diputaciones para el proceso electoral local ordinario local 2023-2024.

F9.1 Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos, que deberán observar las personas que sean postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de candidaturas al cargo de planillas de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario local 2023-2024.

F10. Formato de aceptación para oír y recibir notificaciones vía correo electrónico, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones que deban ser de carácter personal, mismo que se ubicará en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

F11. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán solicitar a sus candidatas si desean adherirse a la red de candidatas y, en su caso, red de mujeres electas. En el caso de ser afirmativo deberán llenar el Formato 11 aprobado mediante Acuerdo CG53/2024, para otorgar su consentimiento para pertenecer a ambas redes.

Artículo 16.- Los formatos aplicables al registro de candidaturas postuladas por la vía independiente son los que se establecen en la convocatoria de candidaturas independientes aprobada mediante Acuerdo CG74/2023, y se llenarán directamente en el SRC con los datos de cada persona candidata independiente.

Los formatos que se generarán a través el SRC son los siguientes:

Formato 1. Formato de aceptación para oír y recibir notificaciones vía correo electrónico, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones que deban ser de carácter personal, mismo que se ubicará en la cabecera municipal según la elección de que se trate. (este formato corresponde al Formato 4 de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG74/2023)

Formato 2. Formato 3 de 3 "Contra la Violencia". (este formato corresponde al Formato 5 de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG74/2023)

Formato 3. Solicitud de registro de candidatura independiente a integrar la planilla de ayuntamiento. (este formato corresponde al Formato 7 de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG74/2023)

Formato 4. Manifestación de voluntad de ser persona candidata independiente al cargo de presidencia municipal, sindicatura propietaria o suplente, así como regiduría propietaria o suplente. (este formato corresponde al Formato 9 de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG74/2023)

Formato 5. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de cumplimiento de requisitos legales para candidaturas independientes para integrar la planilla de ayuntamiento. (este formato corresponde al Formato 11 de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG74/2023)

Formato 6. Aceptación de fiscalización de ingresos y egresos. (este formato corresponde al Formato 12 de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG74/2023)

Formato 7. Carta que especifica los periodos para los que las personas postuladas han sido electos, en caso de reelección.

Formato 8. En el caso de las personas candidatas independientes que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SRC, en el SNR y en la solicitud de registro, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre.

Formato 9. Las personas postuladas por la vía independiente en ayuntamientos, deberán solicitar a sus candidatas si desean adherirse a la red de candidatas y, en su caso, red de mujeres electas. En el caso de ser afirmativo deberán llenar el Formato 9 aprobado mediante Acuerdo CG53/2024, para otorgar su consentimiento para pertenecer a ambas redes.

Artículo 17.- En el proceso de registro, la persona responsable de la captura de información deberá de imprimir los formatos aplicables, mismos que deberán de ser firmados de manera autógrafa por las personas correspondientes, asimismo, se deberán de escanear y adjuntarse en formato PDF en el SRC, junto con los documentos establecidos en los artículos 25 y 26 de los presentes Lineamientos, según corresponda.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de las entidades postulantes y candidaturas independientes en el SNR

Artículo 18.- Las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones.

En el caso de las coaliciones, el partido político al que pertenezca la persona candidata postulada, deberá realizar el registro correspondiente ante el SNR.

En el caso de candidaturas comunes, cada partido político integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR de la persona candidata que postulen.

Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus precandidaturas y candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE y serán responsables de su uso correcto,

comprometiéndose a guardar la confidencialidad de la información que de dicho sistema conozca o genere, en términos de la legislación de la materia.

Artículo 19.- Las entidades postulantes y candidaturas independientes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridas para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

Artículo 20.- La persona titular de la Presidencia designará a las personas servidoras públicas del IEEyPC responsables de gestión, que estarán encargadas de desarrollar las funciones relacionadas con la operación del SNR.

Artículo 21.- Previo a realizar la validación en el SNR, el IEEyPC deberá verificar en el sistema la información de las candidaturas que hayan sido capturadas por las entidades postulantes y candidaturas independientes, a efecto de llevar a cabo la validación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, o en su caso, llevar a cabo la validación con salvedades por información pendiente en el SNR en los casos de candidaturas en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

Artículo 22.- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General.

Artículo 23.- La persona responsable de gestión será la encargada de realizar la validación de los registros en el SNR, en términos de lo establecido en el artículo 281, numeral 3, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

CAPÍTULO IV De la solicitud de registro

Artículo 24.- Independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes (**F1**), deberá contener:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;

- e) La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y
- f) Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.

La solicitud de registro deberá ser generada e impresa mediante el SRC y posteriormente adjuntarse en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de partidos políticos: de la persona que ostente la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos.
- II. En el caso de coaliciones: de las personas autorizadas en el convenio de coalición.
- III. En el caso de candidaturas comunes: de las personas autorizadas en el convenio de candidatura común.

Por su parte, la solicitud de registro de candidaturas independientes **(F7)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 de la LIPEES y 50 del Reglamento de CI y deberán contener:

- a) Primer apellido, segundo apellido, nombre completo o, en su caso, sobrenombre, y firma o, en su caso, huella dactilar;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Ocupación;
- d) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, la calidad de persona propietaria o suplente así como el género;
- e) Tiempo de residencia y vecindad, en el municipio o distrito que le corresponda;
- f) Clave de elector de la credencial para votar vigente;
- g) Primer apellido, segundo apellido y nombres de la persona representante;
- h) Primer apellido, segundo apellido y nombres de la persona responsable del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- i) Domicilio para oír y recibir notificaciones personales, mismo que se ubicará en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate;
- j) Correo electrónico y número telefónico de la persona solicitante, así como de su persona representante y de su responsable de la obtención y aplicación de sus recursos; y
- k) Firma autógrafa de la persona solicitante.

La solicitud de registro deberá ser generada e impresa mediante el SRC y posteriormente adjuntarse en el SRC en formato PDF, conteniendo firma autógrafa.

CAPÍTULO V
De los documentos que deberán acompañar
la solicitud de registro

Artículo 25.- En términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC en formato PDF, son los siguientes:

- I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos postulantes, con la firma autógrafa de la persona candidata, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición, de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio, además de la firma autógrafa de la persona candidata; y en el caso de candidaturas comunes, deberá incluirse la firma autógrafa de la persona candidata y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio correspondiente **(F1 y F2)**;
- II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana de las personas interesadas con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;
- IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- V. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- VI. Escrito de aceptación de la candidatura la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad; **(F3 y F3.1)**
- VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:
 - a) En el caso de candidaturas a diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
 - b) En el caso de candidaturas de integrantes de ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
2. La credencial para votar con fotografía vigente hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b), de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.
3. Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (**F4**), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:
 - Recibos del impuesto predial
 - Recibos de servicio de energía eléctrica
 - Recibos de servicio de agua
 - Recibos de servicio de teléfono fijo
 - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal
 - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales

En caso de que no cuente con alguno de los referidos recibos a su nombre, podrá presentar recibos a nombre de un familiar y el domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar, cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b), de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

- a) Para candidaturas al cargo de diputaciones (**F5**), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES.
- b) Para candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de un ayuntamiento (**F6**), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES.

- IX. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas o electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local. **(F7)**
- X. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SRC, en el SNR y en la solicitud de registro, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre. **(F8)**
- XI. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos. **(F9 y F9.1)**
- XII. Formulario de registro ante el SNR, con su respectiva firma autógrafa.
- XIII. Informe de capacidad económica de la persona candidata, con su respectiva firma autógrafa.
- XIV. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán solicitar a sus candidatas si desean adherirse a la red de candidatas y, en su caso, red de mujeres electas. En el caso de ser afirmativo deberán llenar el formato aprobado mediante Acuerdo CG53/2024, para otorgar su consentimiento para pertenecer a ambas redes.
- XV. Para las postulaciones indígenas, se deberán presentar los siguientes documentos:
- a) Carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener los requisitos previstos en el numeral 11 de los Lineamientos de verificación. (obligatoriamente para las postulaciones indígenas que se realicen en los distritos electorales locales 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, Sonora).
 - b) Constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 13 de los Lineamientos de verificación. (obligatoriamente para las postulaciones indígenas que se realicen en los distritos electorales locales 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, Sonora).
- XVI. Para las postulaciones de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, la carta de autoadscripción, para lo cual podrán utilizar el modelo propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC de acuerdo con la instrucción recibida mediante Acuerdo CG48/2024, y que como Anexo forma parte integral de los presentes Lineamientos o, en su caso, redactar su carta en los términos que estimen

pertinentes, pero que no deje lugar a dudas con respecto a la orientación sexual y la identidad no heteronormativa con la cual se identifica la persona.

XVII. Para las postulaciones de personas en situación de discapacidad, documento original que dé cuenta fehacientemente de la existencia de la situación de discapacidad permanente, conforme a lo siguiente:

- a) Credencial nacional para personas con discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; o bien,
- b) Credencial Nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora); o bien,
- c) Credencial o certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez estatal emitido por el Consejo para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

En el caso de no contar con el documento anterior, deberán presentar Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada, en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida especialista en la discapacidad de que se trate, así como el sello de la institución.

XVIII. Escrito de aceptación para oír y recibir notificaciones vía correo electrónico, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones que deban ser de carácter personal, mismo que se ubicará en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate. **(F10)**

Artículo 26.- En términos de los artículos 30 de la LIPEES y 50 del Reglamento de CI, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas independientes, y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC en formato PDF, son los siguientes:

- I. Manifestación de su voluntad para ser persona candidata independiente; (Formato 9)
- II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

- IV. Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente, de conformidad con la fracción VII, del artículo 25 de los presentes Lineamientos;
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;
- VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la LIPEES;
- VII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- VIII. El Acuerdo aprobado por el Consejo General, mediante el cual se emita la declaratoria de que la persona aspirante tiene derecho a registrarse a una candidatura independiente;
- IX. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, para candidaturas a los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías de ayuntamiento (Formato 11), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 30, fracción III, inciso h), 192 y 194 de la LIPEES.
- X. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local; (Formato 13)
- XI. En el caso de las candidaturas independientes que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en el SRC, en el SNR y en la solicitud de registro, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre; (Formato 14)
- XII. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos (3 de 3); (Formato 5)
- XIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE; (F12)
- XIV. Formulario de registro ante el SNR con su respectiva firma autógrafa.

- XV. Informe de capacidad económica de la persona candidata, con su respectiva firma autógrafa.
- XVI. Escrito de aceptación para oír y recibir notificaciones vía correo electrónico, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones que deban ser de carácter personal, mismo que se ubicará en la cabecera municipal según la elección de que se trate. (F1)

Artículo 27.- Los documentos señalados en los artículos 25 y 26, deberán adjuntarse en el SRC antes de la conclusión del periodo de registro que corresponda.

El IEEyPC podrá requerir en cualquier momento a las entidades postulantes o candidaturas independientes la presentación física de la documentación requerida para el registro, en el supuesto que sea ilegible, este incompleta o por una causa justificada que a criterio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se necesite para comprobar la autenticidad de la misma, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Se presumirá que los documentos que se adjunten en formato PDF en el SRC corresponden con los documentos originales o en copia certificada que deben presentar las personas candidatas de los partidos políticos, por lo que es obligación de las mismas integrar sus expedientes de manera física, así como realizar el resguardo correspondiente de estos, en el entendido que podrán ser solicitados en cualquier momento por esta autoridad.

CAPÍTULO VI

De las notificaciones electrónicas

Artículo 28.- Las notificaciones de los Acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del IEEyPC, así como de las Direcciones y Unidades que la conforman que se deban efectuar en forma personal a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes y a las personas candidatas, se realizarán de forma electrónica a través del correo institucional del IEEyPC, en términos del artículo 16 del Reglamento de notificaciones, para lo cual deberán autorizar el correo electrónico para oír y recibir las mismas en el Formato 10.

Las notificaciones que se deban efectuar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o a las candidaturas independientes, que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán a través del SRC, al correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación, salvo que el Acuerdo o resolución que ordene su notificación se determine otro diferente.

Para el supuesto de las notificaciones antes señaladas, las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán proporcionar la cuenta de correo electrónico **(F10)** por medio de la cual se harán llegar las notificaciones, así como los avisos de notificación correspondiente, a fin de que por dicho sistema se reciban todas las notificaciones con motivo del procedimiento de registro establecido en los presentes Lineamientos.

Cuando las notificaciones deriven del procedimiento para la verificación del 3 de 3 contra la violencia de género, aprobado mediante Acuerdo CG52/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, estas se harán de manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la persona candidata, en el formato respectivo.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO REGISTRO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 29.- El registro de las candidaturas se presentará invariablemente en el SRC.

Artículo 30.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva por sí o a través de la DEF y del personal que designe, será el responsable de coordinar el procedimiento de recepción y verificación de los expedientes de registro y sustituciones de candidaturas, que presenten las entidades postulantes y candidaturas independientes a través del SRC.

La Secretaría Ejecutiva tendrá la responsabilidad de diseñar una estrategia para la capacitación del uso del SRC y atención de dudas de las entidades postulantes y candidaturas independientes para el proceso de registro de candidaturas, a través de las mesas de ayuda del SRC.

Artículo 31.- Para la verificación de los expedientes, la Secretaría Ejecutiva designará, durante el plazo de registro, a una persona responsable para cada partido político, coalición o candidatura común y a una persona responsable para las candidaturas independientes, así como a las personas verificadoras necesarias.

Las personas responsables coordinarán a las personas verificadoras en el proceso de revisión sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 192, 199 y 200 de la LIPEES; así como los previstos en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable, derivado de lo cual se emitirá el informe correspondiente.

Las personas responsables y verificadoras que se designen serán dentro del mismo personal del IEEyPC.

Artículo 32.- Las personas responsables, además de las funciones que les

corresponden por su puesto o área de adscripción, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender y asesorar de manera particularizada al partido político, coalición o candidatura común, que esté bajo su responsabilidad o a las candidaturas independientes, según corresponda, con todo lo referente al registro y sustitución de sus candidaturas, así como de los requerimientos que, en su caso, se le hicieran;
- II. Supervisar a las personas verificadoras, así como apoyarlas en sus funciones, atendiendo dudas y enfatizando criterios;
- III. De acuerdo con los reportes del SRC llevar la respectiva contabilización de los expedientes de registros que tengan requerimientos de documentación, así como de los que vayan quedando validados.
- IV. Hacer llegar a la Secretaría Ejecutiva, la información de las solicitudes de registro que cumplan con los requisitos, para su respectiva validación en el SNR; y
- V. Las demás que establezcan los presentes Lineamientos, así como las que sean necesarias para el debido desarrollo del procedimiento de registro.

Por su parte, las personas verificadoras tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro que se presenten a través del SRC;
- II. Revisar el cumplimiento de los requerimientos que, en su caso, se le hicieren al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.
- III. En su caso, apoyar a las personas responsables en las asesorías particularizadas al partido político, coalición o candidatura común, según corresponda, con todo lo referente al registro y sustitución de sus candidaturas, así como de los requerimientos que, en su caso, se le hicieran;
- IV. Apoyar a las personas responsables respecto a la contabilización de expedientes de registros que tengan requerimientos de documentación, así como de los que vayan quedando validados, de acuerdo con los reportes que emita el SRC;
- V. Las demás que establezcan los presentes Lineamientos, así como las que sean necesarias para el debido desarrollo del procedimiento de registro.

Artículo 33.- La Secretaría Ejecutiva por sí o a través de la DEF y de las personas

servidoras públicas que designe, tendrá las siguientes responsabilidades:

- I. La coordinación del procedimiento del registro de candidaturas;
- II. Realizar la gestión de recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para el cumplimiento de las actividades del procedimiento de registro;
- III. Las demás que establezcan los presentes Lineamientos, así como lo que sea necesario para el debido desarrollo del procedimiento de registro.

Artículo 34.- La Secretaría Ejecutiva proporcionará a las personas representantes del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que se encuentren acreditadas, una clave de acceso y contraseña para acceder al SRC, por lo que las personas representantes deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso. Esta cuenta de correo electrónico quedará asociada a la clave de acceso al referido sistema.

Una vez que cuenten con la clave de acceso y contraseña, deberán realizar el procedimiento siguiente:

- I. Con la clave de acceso y contraseña que la Secretaría Ejecutiva le haya asignado a cada entidad postulante y candidatura independiente, se deberá de ingresar al SRC para lo cual deberá contar previamente con los documentos descritos en los artículos 25 y 26 de los presentes Lineamientos, según corresponda, debidamente digitalizados en formato PDF. Una vez ingresado en el SRC, se deberá capturar la información en los formatos autorizados, los cuales deberán ser debidamente firmados y digitalizados para adjuntarlos junto con la documentación correspondiente en el SRC.
- II. La captura realizada en el SRC se podrá guardar seleccionando dicha opción conforme se vaya capturando; sin embargo, no será hasta el momento en que se seleccione la opción de enviar, cuando se finalice la solicitud de registro y el IEEyPC tenga la información por recibida.
- III. Una vez finalizada la solicitud de registro se enviará a la dirección de correo electrónico que se haya proporcionado para obtener la clave y contraseña de acceso al SRC, el comprobante de que los datos y documentos fueron recibidos y que están en etapa de revisión.
- IV. A partir de que se tenga por recibida la solicitud de registro, se iniciará con el procedimiento de verificación de la misma.

CAPÍTULO II

De la verificación de las solicitudes de registro

Artículo 35.- Recibida una solicitud de registro mediante el SRC, la persona verificadora que la tenga asignada contará con un plazo de 24 horas a partir de su recepción, para validar que la misma cumpla con lo establecido en los artículos 192, 199 y 200 de la LIPEES, así como lo previsto en los presentes Lineamientos; respecto lo cual se emitirá el Dictamen correspondiente, mismo que será emitido y notificado a través del SRC.

Las entidades postulantes y candidaturas independientes podrán solventar los respectivos requerimientos mediante el propio SRC cuyos documentos serán revisados por la persona verificadora que emitió el dictamen.

Artículo 36.- Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la LIPEES, la persona responsable hará una revisión integral de las postulaciones realizadas por la entidad postulante o candidatura independiente que corresponda, incluyendo el cumplimiento del principio de paridad de género conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad. La persona responsable presentará un informe a la Secretaría Ejecutiva sobre el resultado de dicha revisión integral.

La Secretaría Ejecutiva, dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del plazo de registro, notificará de manera electrónica a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, las solicitudes de registro que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en la LIPEES y en los presentes Lineamientos, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad.

Para el caso de las candidaturas independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, último párrafo de la LIPEES, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en el citado artículo.

La Secretaría Ejecutiva emitirá una lista de las personas postuladas y con independencia de la verificación de la revisión integral de requisitos, se procederá con el inicio del procedimiento de revisión del cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la 3 de 3, conforme al acuerdo respectivo que emita el Consejo General.

Artículo 37.- Las entidades que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento, tendrán un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, para subsanar lo que corresponda mediante el SRC.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, las entidades postulantes y



candidaturas independientes que no hubieren subsanado lo requerido, perderán el derecho al registro de las candidaturas correspondientes.

Para el caso de las candidaturas independientes que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento, tendrán un plazo de 48 horas contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, para subsanar lo que corresponda mediante el SRC.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

CAPÍTULO III **De la aprobación de los registros de candidaturas**

Artículo 38.- El Consejo General tendrá hasta el día 19 de abril de 2024, para emitir los Acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos.

Por su parte, la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva emitirán las constancias de registro correspondientes.

CAPÍTULO IV **De la sustitución de candidaturas**

Artículo 39.- En el caso de las candidaturas independientes registradas para los cargos de diputaciones propietarias por el principio de mayoría relativa y presidencias municipales, no podrán sustituirse en ninguna de las etapas del proceso electoral por ninguna causa.

En el caso de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, podrán ser sustituidas únicamente las personas candidatas independientes a diputaciones suplentes y en el caso de las planillas de ayuntamiento, las personas candidatas a sindicaturas y regidurías propietarias y suplentes; lo anterior en los términos y plazos que establece el artículo 35 de la LIPEES para la sustitución de candidaturas independientes.

Artículo 40.- Para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES, en los términos siguientes:

Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas pueden sustituirlas libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas, atendiendo

A
P
G
R
M
I
X

a lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de los Lineamientos de paridad. Vencido éste, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, sólo por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento;
- II. Inhabilitación por autoridad competente;
- III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV. Renuncia. En este último caso, la persona candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

Artículo 41.- En los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna candidata a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, se deberá estar a lo siguiente:

1. La Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia ante el IEEyPC o, en su caso, ante las Secretarías Técnicas de sus órganos desconcentrados respectivos.
2. En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que pretenden ser electas, explicando qué es VPMRG y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.
3. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, se procederá conforme a las reglas de sustitución de candidaturas establecidas en los artículos 10 y 15, así como a los criterios planteados en el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, en su caso.

Artículo 42.- Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, numeral 11 del Reglamento de Elecciones.

CAPÍTULO V

De la publicidad de los registros de candidaturas

Artículo 43.- Concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días,

la Secretaría Ejecutiva a través de la persona responsable de gestión, deberá generar en el SNR las listas de candidaturas de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, registradas y con sus respectivas actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el portal del IEEyPC.

Las listas únicamente podrán contener la información siguiente:

- I. Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según corresponda;
- II. Entidad, distrito o municipio, por el que contiene;
- III. Primer apellido, segundo apellido, nombre completo y, en su caso, sobrenombre autorizado de la candidatura; y
- IV. Cargo y tipo de candidatura: propietaria o suplente, mayoría relativa o representación proporcional, según corresponda.

La Secretaría Ejecutiva, a través de las personas responsables de gestión, deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas de partidos políticos, coalición, candidatura común y de candidaturas independientes, de acuerdo con las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se aprueben por parte del Consejo General, en términos de lo establecido en el SNR.

Artículo 44.- Una vez emitidos los Acuerdos a los que se hace referencia en el artículo 38 de los presentes Lineamientos, así como los Acuerdos CG52/2024 y CG53/2024 relativos al procedimiento para la verificación del 3 de 3 contra la violencia de género y a la red de candidatas y mujeres electas, la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las candidaturas registradas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las candidaturas de planillas de ayuntamiento a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en el portal del IEEyPC.

En la misma forma se procederá respecto a las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

TÍTULO QUINTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- El derecho a la elección consecutiva se ejercerá de manera individual, en relación con el cargo que se ostenta de manera previa a la postulación para el mismo cargo, ya sea para diputaciones o integrantes de ayuntamientos.

Artículo 46.- Quienes hubieran ejercido el cargo y pretendan ejercer el derecho a la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIPEES y los presentes Lineamientos.

Tratándose de personas suplentes de diputaciones o integrantes de ayuntamientos que no hubieren ejercido el cargo, podrán ser postuladas nuevamente, sin que esto constituya una elección consecutiva.

Artículo 47.- A las personas integrantes de ayuntamientos, sólo se les considerará como elección consecutiva cuando sean postuladas para el mismo cargo que ostentan. Entendiéndose que los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías son cargos distintos.

Artículo 48.- La persona que aspire a una diputación por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, mediante elección consecutiva, podrá ser postulada:

- I. Para cualquiera de los distritos;
- II. Por el mismo principio o diverso por el que fue electa; y
- III. Con la misma fórmula o una distinta.

Artículo 49.- Las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.

Artículo 50.- Las personas que hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que las postuló, antes de la mitad de su mandato, podrán postularse por otro partido político. Para tal efecto, deberán presentar mediante el SRC junto con su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Artículo 51.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos de la LIPEES y conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad.

Artículo 52.- Las personas diputadas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, podrán ser electas de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos, sin que la suma de dichos periodos exceda de 12 años.

La postulación de diputaciones por ambos principios podrá ser realizada por el mismo partido político que las postuló o por cualquiera de los partidos políticos con el que éste haya celebrado convenio de coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 53.- Las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías electas

H
P
G
Q
M
L
X

popularmente por elección directa, podrán ser reelectas para un periodo adicional, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común, que las hubieren postulado al cargo en que fueron electas, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TÍTULO SEXTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54.- Para el cumplimiento del principio de paridad de género, se estará conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.

A efecto de cumplir con dicho principio de paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común ni a las de coaliciones.

Las postulaciones bajo la figura de coalición, candidatura común o por la vía independiente deberán cumplir con lo señalado en los Lineamientos de paridad.

Para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos integrantes de una coalición, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 2 y 13, inciso f), numeral 2 de los Lineamientos de paridad.

De igual forma, para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos que conforman una candidatura común, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 1 y 13, inciso f), numeral 1 de los Lineamientos de paridad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 55.- En el supuesto de que una persona pertenezca a dos o más grupos en situación de vulnerabilidad (es decir, que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de

vulnerabilidad al que se desee representar, para efectos de dar cumplimiento a la acción afirmativa que corresponda.

CAPÍTULO II

Postulaciones de candidaturas de personas indígenas

Artículo 56.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular, exclusivamente, fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por personas indígenas, en los distritos electorales locales 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, lo anterior en términos del Acuerdo CG97/2023 aprobado por el Consejo General en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Artículo 57.- Dichas postulaciones deberán realizarse en forma paritaria, es decir, una fórmula de género femenino en un distrito electoral local y una fórmula de género masculino en el otro distrito, dando cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos de paridad.

Artículo 58.- Para efectos de verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se estará conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de verificación aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG98/2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

CAPÍTULO III

Postulaciones de candidaturas de personas en situación de discapacidad

Artículo 59.- Para efectos de la postulación de candidaturas de personas en situación de discapacidad que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General mediante Acuerdo CG47/2024, se estará conforme a lo siguiente:

- I. En ayuntamientos:
 - a) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis (6) municipios de alta población, con más de cien mil habitantes (Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora), deberán postular cuando menos, una candidatura (presidencia, o fórmulas de sindicatura o regiduría), en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenezca a personas en situación de discapacidad.

- b) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de presidencia, fórmula de sindicatura o de regiduría, en la cual las personas tanto propietarias como suplentes pertenezcan a personas en situación de discapacidad, lo cual será aplicable en seis (6) de los ocho (8) municipios de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, Sonora), donde cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los seis (6) municipios en los que aplicará la medida.
 - c) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular conforme a lo establecido en los incisos a) y b), una totalidad de doce (12) candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (presidencia, fórmulas de sindicatura o regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a seis (6) personas del género femenino y a seis (6) personas del género masculino.
 - d) En el supuesto de que algún partido político no postule una total de doce (12) candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la acción afirmativa (seis en Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, y seis a elegir entre Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco), de igual manera, deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.
- II. En diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional:
- a) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular al menos una fórmula de candidatura a diputación de personas en situación de discapacidad por alguna de las vías, es decir, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional.
 - b) Si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.
 - c) Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado por el Consejo General el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Para acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa en favor de personas en situación de discapacidad, se deberá presentar alguno de los documentos establecidos en el artículo 25, fracción XVII de los presentes Lineamientos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CG47/2024.

Artículo 60.- En su caso, las postulaciones de personas en situación de discapacidad que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.

Artículo 61.- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá ser una persona en situación de discapacidad.

CAPÍTULO IV

Postulaciones de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+

Artículo 62.- Para efectos de la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General mediante Acuerdo CG48/2024, se estará conforme a lo siguiente:

I. En ayuntamientos:

- a) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis municipios con más de cien mil habitantes (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navjoa y San Luis Rio Colorado, Sonora) deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de presidencia, o fórmulas de sindicatura o regiduría (tanto las personas propietarias como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.
- b) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea presidencia o fórmula de sindicatura o de regiduría (tanto las personas propietarias como suplentes) pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, lo cual será aplicable en 2 de los 8 municipios de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora), cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los 2 municipios en los que aplicará la medida.
- c) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, conforme a

lo establecido en los incisos a) y b), deberán postular una totalidad de 8 candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (presidencia, fórmulas de sindicatura o regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a 4 personas del género femenino y 4 personas del género masculino.

- d) En el supuesto de que algún partido político no postule un total de 8 candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la medida afirmativa (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Rio Colorado, Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora), de igual manera, deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.

II. En diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional:

- a) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, es decir, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional.
- b) Si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.
- c) Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está restringida y sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
- d) La fórmula que se registre por cualquier principio, deberá estar integrada invariablemente por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.

Artículo 63.- En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.

Artículo 64.- Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la

persona se autoadscriba en la carta de autoadscripción pudiendo utilizar el formato modelo propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC de acuerdo con la instrucción recibida mediante Acuerdo CG48/2024 o, en su caso, con algún documento oficial.

Artículo 65.- En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

Artículo 66.- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.

CAPÍTULO QUINTO

Del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”

Artículo 67. - Las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como las candidaturas independientes, además de cumplir lo dispuesto en los presentes Lineamientos, deberán observar los *Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales*, previstos en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones, primordialmente respecto de la obligación de capturar la información curricular y de identidad en dicho Sistema, bajo su exclusiva responsabilidad.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.- Las personas obligadas por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con las previsiones de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 69.- Las personas servidoras públicas, las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, que tengan acceso al SRC y a los documentos materia de los presentes Lineamientos, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo en los términos aquí establecidos y los previstos en la LIPEES.

Artículo 70.- La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

TRANSITORIOS

Primero. – Los presentes Lineamientos entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

Segundo. - La vigencia de los presentes Lineamientos será solo para el actual proceso electoral ordinario local 2023-2024 o los procesos electorales extraordinarios que del mismo deriven, en su caso.